

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4955.

## Artículo de oficio.

Núm. 5597.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA. DE LAS BALEARES.

**Hacienda.**—El Ilmo. Sr. Director general de rentas Estancadas en comunicación de 29 de julio último me dice lo que sigue:

«Por esta dirección general, y á virtud de Real orden comunicada por el excelentísimo Sr. ministro de Hacienda en 9 del actual, se han mandado publicar en la Gaceta del gobierno las reales órdenes de 11 de enero de 1861 y 16 de setiembre siguiente expedidas la 1.<sup>a</sup> por el ministerio de Gracia y Justicia y la 2.<sup>a</sup> por el de Hacienda relativas al incidente promovido por el juez de primera instancia de Cervera en la provincia de Lérida, sobre imposición de penas á los funcionarios del orden judicial en delitos de defraudación, siendo también la voluntad de S. M. que esta disposición sea extensiva no solo á la defraudación de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometa respecto de los demás impuestos públicos. Y habiendo tenido efecto su inserción en la Gaceta del domingo 24 del actual, este centro directivo encarga á V. S. se sirva disponer se les dé la debida publicidad en el Boletín oficial de esa provincia á las dos reales órdenes indicadas.»

Y he dispuesto su publicación en cumplimiento á lo que en la inserta comunicación se ordena.—Palma 2 de agosto de 1864.—Cárlos Navarro.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS

#### ESTANCADAS.

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda me comunica la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa dirección general se publiquen las Reales órdenes de 11 de enero de 1861 y 16 de setiembre siguiente, dictadas las primeras por el ministerio de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposición de penas á los funcionarios del orden judicial en delitos de defraudación, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposición sea extensiva, no solamente á la defraudación de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometiese respecto de los demás impuestos públicos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de rentas Estancadas.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real orden, esta dirección general ha acordado se inserten á continuación.—Madrid 20 de julio de 1864.—Cárlos Marfori.

#### Reales órdenes que se citan.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excelentísimo Sr.: La sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de expediente instruido por la audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso del papel sellado, correspondiente á los juicios

de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 80 cént. en un caso, y 6 reales 82 cént. en otro. Las poderosas razones con que tanto la sala de gobierno de la audiencia de Barcelona como la del tribunal supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos fiscales, apoyan las reclamaciones de los jueces de paz, no dejan duda de que el administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los escribanos, procuradores y demás oficiales. Los jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalon del orden judicial, forman parte de su organización y ejercen una verdadera jurisdicción en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razón que hubo para acordar á favor de los jueces, sin distinguir de clases, la excepción de los artículos 69 y 79, la misma hay para los jueces de paz. Se dice, y esta es la única excusa que alega el administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de agosto de 1851 no nombra expresamente á los jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos, porque entonces no existían, no es menos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues, la recta interpretación y hasta el buen sentido aconseja que se les considere como jueces, ya que así los llama la ley, y su cargo es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realizar una institución que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la administración de justicia. Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproducción de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los jueces de paz,

se ha servido declarar que dichos jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdicción en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su soberana voluntad, de que con arreglo á la declaración que precede se expidan por ese ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que son los que corresponden.—De Real orden lo digo á V. E. acompañando copias de las consultas que han elevado la sala de gobierno del tribunal supremo de justicia y la de la audiencia de Barcelona para los fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1861.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. ministro de Hacienda.»

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa dirección general á consecuencia de haberse opuesto el juez de primera instancia de Cervera á que el Gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los jueces de paz varias multas que les habian sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa dirección general y la asesoría de este Ministerio, S. M., conformándose con el dictamen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 11 de enero último, y que se dé conocimiento al ministerio de Gracia y Justicia, que expidió dicha Real orden, de la conducta del juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se le haga la advertencia que merece.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de rentas estancadas.»

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 5 de agosto de 1864 en Palma.

E. M.—Número 67.

El Sr. Brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 13 de julio último, traslada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue.—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la Habana el día 18 de marzo último, para ver y fallar la causa instruida contra don Felipe Fernandez y Vidiera, teniente del regimiento infanteria de Tarragona del ejército de esa Isla, por el déficit que le resultó al rendir sus cuentas como habilitado que fué del citado cuerpo en 1862, pronunció la sentencia siguiente. Le ha absuelto libremente el consejo por unanimidad de votos, previniendole que en lo sucesivo cuando obtenga destinos de confianza, observe mas formalidades para evitar toda sospecha en el buen desempeño de su cometido. Enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa y en vista del caracter egecutorio de la preinserta sentencia: que el actuario D. José Miranda, no ha suscrito con su media firma la diligencia del folio 53 vuelto; y que el de la misma clase D. Mariano Solano, ha omitido en la sentencia, los nombres y carácter de los jueces y asesor contra lo prevenido en el art. 20, tratado 8.º, titulo 6.º de la ordenanza, de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina al propio tiempo que aprovar la referida sentencia por el espresado concepto de egecutoria S. M. se ha servido disponer se hagan las oportunas advertencias á los referidos fiscales actuarios D. José Miranda y D. Mariano Solano, por las faltas de que queda hecho cuenta para que no vuelvan á incurrir en ellas. De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida publicidad.—El capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5600.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La direccion general de contribuciones con fecha 29 de julio último comunica á esta Administracion principal la Real orden de 14 del mismo relativa á que se adicione en la tarifa n.º 2 y epígrafe de empresarios de teatros.

«Las compañías ambulantes por cada funcion.

En poblaciones que escedan de 4600, vecinos.—70 rs.

En las de menos, y mas de 2000.—60 reales.

En las demas poblaciones.—50 rs.

Si escedieren de treinta funciones, ó funcionasen mas de un mes en un mismo punto quedarán sujetas á la cuota que segun el periodo de tiempo, se fija á dichas empresas.»

Núm. 5601.

Consumos.—Circular.—En las operaciones de rectificacion practicadas de acuerdo con el delegado de los respectivos ayuntamientos segun lo dispuesto en mi circular de 20 de julio último inserta en el Boletin oficial núm.º 4950, se ha partido de un dato inexacto, toda vez que la mayor parte de los pueblos han alterado los cupos parciales de cada especie que se fijaron en el estado y nota de rectificacion publicados en el Boletin oficial números 3762 y 4228.

En su consecuencia, quedan sin efecto las notas de rectificacion de los pueblos que á continuacion se espresan y con este motivo los respectivos ayuntamientos se servirán devolverlas á esta oficina con toda brevedad, suspendiendo la adiccion al reparto del encabezamiento de consumos del presente año económico hasta que se les comunique la orden oportuna para ello.

Al entretanto los ayuntamientos de esta Isla me pasarán para el 13 del actual sin falta una nota por cálculo prudencial del número de arrobas de las dos especies nuevas que se han adicionado en la tarifa primera respectiva á los pueblos que son las comprendidas en las partidas 6 y 8. De no recibirse con oportunidad este dato, la administracion se verá obligada á determinar prudencialmente el consumo de cada pueblo por los que existan en la misma.

Con el deseo de que no se demore la cobranza del primer trimestre del corriente año, los ayuntamientos de esta isla ingresarán en tesoreria antes del 21 de este mes el importe del respectivo al actual cupo del encabezamiento, sin perjuicio de hacerlo de la diferencia que resulte por efecto de la rectificacion que se está practicando entre los anteriores y los nuevos derechos. Palma 6 de agosto de 1864.—José García Franco.

Algaída, Bañalbufar, Binisalem, Buger, Calviá, Campanet, Deyá, Estallenchs, Establiments, Esporlas, Felanitx, Lloseta, Marratxí, Maria, Muro, Manacor, Porreras, Sineu.

Núm. 5602.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las que este muy ilustre ayuntamiento saca á pública licitacion la contruccion de una acéquia que conduzca las aguas pluviales desde la plazuela del Olivar á la que sale á la fábrica harinera de la calle dels Bohians.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de dos mil trescientos setenta y ocho rs.

2.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en su segunda quincena del mes de julio.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—SECCION DE FOMENTO.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS	CEREAL		CEREALES		CEREALES		CEREALES		CEREALES		CEREALES		CEREALES		CEREALES		CEREALES		CEREALES									
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acetite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Id.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acetite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne. Arroba.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Hectolitro.	De cebada. Id.
Palma . . . . .	56'00	24'00	"	"	36'00	24'00	58'50	18'00	49'00	2'61	2'61	3'39	2'50	2'50	100'90	43'24	"	"	3'12	2'08	4'65	1'11	3'40	5'66	5'66	7'30	0'21	0'21
Inca . . . . .	47'93	26'23	"	"	11'96	24'79	49'82	13'59	25'57	2'04	"	"	1'76	"	86'34	47'26	"	"	1'04	2'15	3'96	0'84	1'58	4'43	"	"	0'15	"
Manacor . . . . .	49'81	23'92	"	"	14'28	20'00	53'81	5'31	29'89	2'00	"	"	1'00	0'83	89'75	43'09	"	"	1'24	1'74	4'27	0'33	1'85	4'34	"	"	0'09	0'08
Mahon . . . . .	61'50	29'25	"	"	19'58	24'00	57'00	17'54	23'33	2'03	2'03	3'50	4'00	4'52	110'81	52'70	"	"	1'70	2'08	4'54	1'08	1'44	4'41	4'41	7'60	0'34	0'39
Diza . . . . .	42'00	19'50	"	"	"	24'00	51'00	23'70	66'37	2'00	3'00	2'00	1'75	75'68	35'13	"	"	"	2'08	4'03	1'46	4'11	4'34	"	"	6'52	0'17	0'15
SUMA EN JUNTO	257'24	122'90	"	"	81'82	116'79	270'13	78'14	194'16	10'71	4'67	9'89	11'26	9'60	463'48	221'42	"	"	7'10	10'13	21'45	4'82	12'38	23'18	10'07	21'42	0'96	0'83
PRECIO MEDIO .	51'45	24'58	"	"	20'45	23'36	54'02	15'63	38'83	2'14	2'38	3'29	2'25	2'40	92'69	44'28	"	"	1'77	2'02	4'29	0'96	2'47	4'63	5'03	7'14	0'19	0'20

y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

3.ª Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de dicho cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia la cual tambien se publicará en los periódicos de esta capital, antes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una del mismo, se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por termino de media hora, entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

4.ª Será de cargo del postor á cuyo favor se adjudique esta empresa pagar los gastos que deban hacerse para otorgamiento de escritura y demas que sea necesario para la seguridad de este contrato.

5.ª El M. I. Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad porque fuere rematada la obra de que se trata, en tres plazos iguales; el primero á los tres dias despues de empezada, el segundo á la mitad de ella y el tercero despues de concluida y recibida sin reparo por la comision de obras.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El empresario abrirá á sus costas la zanja necesaria para la construccion de la citada acequia en todo el trayecto arriba mencionado.

2.ª El empresario construirá la acequia, de sillería marés llamada de tres por dos y de las canteras des Coll den Rebasá, de manera que su interior no tenga menos de cincuenta y cinco centímetros de ancho por otros tantos de altura en sus costados sin contar el alzado de su cubierta que será el que forman dos hileras de la citada sillería, puestas en forma de triangulo sobre sus costados.

3.ª El piso lo empedrará de piedrecitas de rio y tanto para esta construccion como para toda la restante el mortero que se empleará deberá formarse de dos partes de cal, una de ceniza vulgo cenrada y dos de grava de rio con el hieso correspondiente, tanto en su interior como en el exterior, dejándola bien encajonada y bien macisa en todas sus partes.

4.ª En el piso de la calle lo dejará tal cual se halla en la actualidad.

5.ª Todos los escombros sobrantes los trasportará á los puntos designados al efecto.

6.ª El punto de partida, le será señalado por el arquitecto de esta municipalidad.

7.ª Si se hallare alguna cañería de propiedad particular, la dejará arreglada bajo condiciones del arte, á fin de no causar perjuicios.

8.ª Todos los gastos serán de cuenta del empresario.

9.ª Estará sujeto á las visitas que le haga la comision de obras, ó personas delegadas al efecto, las que dispondrán reforme acto continuo las faltas que hubiere cometido faltando á lo estipulado en estas condiciones.

10.ª El tiempo en que deberá dejar lista la mencionada acequia, será el de 30 dias útiles, contaderos desde el de la subasta. Palma 1.º de agosto de 1864.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de con-

diciones para la subasta de la construccion de una acequia que conduzca las aguas pluviales desde la plazuela del Olivar á la que sale de la fábrica harinera de la calle dels Bobians, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm..... y conforme en un todo con lo que en ella se previene se compromete á tomarlo á su cargo por la cantidad de..... (fecha y firma).—Estanislao Luis Piñano.

Núm. 5605.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PORRERAS.

Habiendo de proceder al nombramiento de inspector de carnes de este distrito municipal á tenor de lo prevenido en circular del Gobernador de esta provincia de 18 de julio último inserta en el Boletín oficial número 4947, se anuncia al público para que los aspirantes á dicho empleo presenten sus solicitudes durante el término de diez dias ó sea hasta el dia doce del actual inclusive en la secretaría de este ayuntamiento, el cual con presencia de las que se hubiesen presentado propondrá el nombramiento respectivo remitiéndole al M. I. Sr. Gobernador de esta provincia para su aprobacion. Porreras 2 de agosto de 1864. Jaime Vaquer y Fullana, Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, Srio.

Núm. 5604.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á don Bartolomé Salvá y Salvá, natural y vecino de la villa de Llummayor que falleció ab-intestato en dicha villa dia treinta y uno de mayo último para que en el termino de veinte dias se presenten á deducirlo en el expediente que sobre dicho ab-intestato se está instruyendo á instancia de don Juan Salvá y Salvá por este juzgado y escribania del que suscribe. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á dos de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5605.

Quien quisiera hacer postura á una porcion de tierra huerto regadío denominada Cas Puput, plantada de naranjos y otros árboles frutales, que consiste en un bancal vulgo marxada, nombrado de la Portella, sito en el termino de villa de Soller, propio de Antonio Ozonas y Deyá; linda por Norte con camino público denominado de Biniaraix, por Sur con tierra de los herederos de Magdalena Deyá, por Este con los de Leonor Ballester mediante camino sendero y por Oeste con tierra de Maria Deyá, entre Norte y Este con tierra de Antonio Serra mediante camino sendero, con tierra de Juana Morell y Serra y con tierra de Maria Deyá mediante otro camino sendero; justipreciado, con el derecho de agua de una noria de aquellas inmedia-

ciones, en dos mil cuatrocientas libras moneda mallorquina, acuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y nueve de agosto próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, en la inteligencia que las costas que se ocasionen por esta subasta y las de la escritura de traspaso serán de cargo del rematante incluso el papel sellado y demas derechos. Palma veinte y nueve julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomás.

Núm. 5606.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaimeta Tomas y Torrens natural y vecina que fue de la villa de Llummayor, muerta intestada, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, se presente en este juzgado, y por el oficio del infrascrito escribano á deducir el que les corresponda, apercibidos que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 3 de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 5607.

En virtud del presente y á instancia de Margarita Moragues y Seguí en el concepto de tutora de la pupila Antonia Arrom y Muntaner, se saca á pública subasta voluntaria, dos huertos diez y seis destres y dos tercios de destre de tierra, sita en el parage llamado el Resquell, termino de la villa de Inca; linda por el Norte con tierras de Pedro Miguel Estrañy; por el Sur con las de los herederos de Bernardo Salas; por el Este con la de don José Alonso y por el Oeste con la de Margarita Arrom y Tenebrell; queda justipreciada en ciento treinta y tres libras mallorquinas, y señalado para su remate el dia treinta y uno del que rige á las once de su mañana en los estrados del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio hipotecas, salario de escritura y demas que ocasionen este traspaso. Dado en Palma á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5608.

Don Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

En virtud del presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Sebastian Salvá y Ferratjans, natural de Llummayor, que falleció en esta ciudad en siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, para que dentro el termino de veinte dias que se les señala comparezcan en este juzgado y escribania del infrascrito actuario á deducir el espresado en el juicio de ab-intestato del prenotado Salvá y Ferratjans promovido por su viuda Francisca Cantallops; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma dos de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Pe-

rez de Larriba.—P. S. M.—José Arbós y Rubí.

Núm. 5609.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Bosch y Bataller muerto intestado en la ciudad de la Habana dia cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y dos, para que dentro el termino de treinta dias que se les señala comparezcan en este juzgado y escribania del infrascrito actuario á deducir el mencionado derecho en el juicio de ab-intestato del mismo Bosch y Bataller promovido por su madre Juana Maria Bataller, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma dos de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—José Arbós y Rubí.

Núm. 5610.

D. Antonio Cuñellas escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que en los autos juicio ordinario promovidos por Jaime Perelló y Bosch como marido de Catalina Palmer; sobre pago de cierta cantidad é intereses, ha recaído la sentencia siguiente: En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Visto el pleito promovido por Jaime Perelló y Bosch contra don Francisco de Asprey, sobre pago de cierta cantidad é intereses.—Y resultando que en documento privado de 25 de julio de 1863 don Francisco de Asprey declaró deber y se obligó á pagar en esta ciudad á los seis meses de la fecha á Catalina Palmer y Barceló trescientos duros que habia recibido de la misma.—Resultando que en cuatro de marzo último interpuso demanda en este juzgado don Jaime Perelló y Bosch como marido de la citada Catalina Palmer para que se condenase al don Francisco de Asprey al pago de los espresados trescientos duros é intereses legales del seis por ciento desde el veinte y cinco de enero del presente año en que venció el plazo estipulado para el pago de aquella suma segun el documento que se ha mencionado.—Resultando que habiendose conferido traslado de dicha demanda á don Francisco de Asprey, notificado y emplazado en forma no ha comparecido en los autos por cuya razon le fué acusada la rebeldía, se dió aquella por contestada y se han practicado las notificaciones sucesivas en los estrados en representacion del mismo.—Resultando que recibido el pleito á prueba se citó á don Francisco de Asprey á instancia del demandante para que absolviere varias posiciones relativas á reconocimiento del documento privado que en un principio se ha espresado, y á que no habia satisfecho cantidad alguna á cuenta de los trescientos duros que en él se mencionan á pesar de las diferentes reclamaciones del demandante, y no habiendo comparecido no obstante de habersele citado por segunda vez bajo el apercibimiento de la ley, se le declaró confeso en dichas posiciones.—Considerando que la demanda se halla suficientemente justificada por el documento privado de veinticinco de Julio del año último y por la confesion legal de don Francisco de Asprey y que este se constituyó en Mora desde veinticinco de enero último en

que debió haber satisfecho la cantidad que se le demanda:—Se condena a don Francisco de Asprey á que dentro de diez dias pague á Jaime Perelló y Bosch como marido de Catalina Palmer los trescientos duros que se le reclaman en la demanda con los intereses á razon del seis por ciento anual desde veinte y cinco de enero último, y en todas las costas de este pleito. Y publique-se esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor don Ciriaco Pérez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido; doy fé, Ciriaco Pérez de Larriba.—Antonio Cañellas.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en Palma á 30 de julio de 1864.—Antonio Cañellas.

**Núm. 5611.**

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Colom y Caldentey natural y vecino de Felanitx que falleció ab-intestato en dicha villa, dia veinte y ocho de febrero último para que en el termino de treinta dias se presenten á deducirlo en el expediente, que sobre dicho ab-intestato se está instruyendo por este juzgado y escribania del que suscribe. Si así lo hacen se los oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—José M. Amer.

**Núm. 5612.**

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA**

DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El capitán general del departamento de Cartagena presidente de su junta económica etc. Hace saber: Que en virtud de real orden de treinta de junio último, se saca á pública subasta el suministro de hierro laminado y clavazon de hierro que se necesita para las atenciones del Arsenal de este departamento durante el año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la Gaceta de Madrid de 16 del actual, y con observancia en lo demás al de las generales, aprobadas por otra real orden de 27 de abril de 1862, que todo se halla de manifiesto en la secretaria de esta capitania general. Y para el remate que ha de tener lugar simultaneamente ante la Junta consultiva de la Armada en la corte y la económica de este propio departamento se ha señalado el dia 17 de agosto próximo á las dos de la tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 19 julio de 1864.—Mariano Fernandez Alarcón.—Por mandado de S. E.—José Maria de Tapia.—Es copia.—Ciriaco Muller.

**Núm. 5613.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

DE BARCELONA.

—Dirección general de Instrucción pública.

—Negociado de Medicina y Cirujía.—Anuncio.

Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Medicina legal y Terciológica la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Datos en que el Médico forense deberá fundar su concepto relativamente á la existencia de un envenamiento.—Madrid 22 de junio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia, El Rector.—Juan Agell.

**Núm. 5614.**

—Dirección general de Instrucción pública.

—Negociado de Universidades.—Anuncio.

Está vacante en la Universidad de Sevilla la cátedra de instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de derecho, sección de derecho administrativo la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de derecho sección de derecho administrativo.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Condiciones que deben procurarse en los impuestos públicos.»—Madrid 25 de junio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia, El Rector.—Juan Agell.

**Núm. 5615.**

**REAL ACADEMIA**

DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA

Del concurso á los premios que la real academia de ciencias morales y politicas en

cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1865, 1866 y 1867.

**PARA EL CONCURSO DE 1865.**

—DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

**Núm. 5616.**

**ARTILLERIA.**

—COMANDANCIA GENERAL.

**A NUNCIOS.**

**INDICE**

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS

DE GOBERNACION Y FOMENTO,

desde 1.º de enero de 1850 hasta 30 de

junio de 1864, por D. Antonio de Me-

dina y Canals, secretario del Gobierno

de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extracta y metodiza, por

materias, todas las disposiciones que cons-

tituyen el derecho administrativo desde la

época que se indica, señalando la Gaceta ó

tomo de decretos en que se encuentran in-

sertas, comprende tambien las Reales or-

denes, infinitas en número, que se han cir-

culado autografiadas, y que no aparecen

publicadas en el periódico oficial del go-

bierno ni en la coleccion legislativa. Es

indispensable para los empleados, Secreta-

rios de Ayuntamiento y demas funciona-

rios que entienden en el despacho de los

asuntos de la administracion civil.

Véndese á 20 rs. en la Coruña, y se

remite por el correo, franca de porte en-

viando 22 rs. en libranzas de fácil cobro.

Los pedidos se dirijirán á D. Nicolás Mi-

guez, oficial del Gobierno de la misma

provincia.

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.